



BOLETIN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON.



PRÓROGA DEL EDICTO *para la provision de una plaza de segundo Sochantre de la Santa Iglesia Catedral de Leon con término de 30 dias que concluyen en 15 de Setiembre de 1871.*

NOS EL DEAN Y CABILDO DE LA SANTA
Iglesia Catedral de esta ciudad de Leon,
(SEDE VACANTE.)

HACEMOS SABER: Que en esta Santa Iglesia se halla vacante la plaza de segundo Sochantre para el servicio del Coro de ella, con la dotacion de mil cien pesetas anuales pagadas mensualmente del presupuesto del Culto y Fábrica de la misma, en el modo y forma que esta cobre sus asignaciones del presupuesto Eclesiástico; y habiendo acordado proceder á su provision, por el presente edicto llamamos á todos los que quisieren mostrarse opositores á la referida plaza, que tengan voz de bajo clara, robusta y afinada con la estension de

doce puntos desde *F. fa ut* grave, hasta *D. la sol* re agudo, estén perfectamente instruidos en gramática latina y canto llano, y no escedan de cuarenta años de edad, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha de este edicto, presenten por sí ó por apoderado ante nuestro infrascripto Secretario Capitular sus solicitudes acompañadas de la partida de bautismo legalizada y testimoniales de sus respectivos Prelados los que fueren Eclesiásticos, ó certificación de buena conducta los que no lo fueren; y pasado aquel término, comparezcan ante Nos á desempeñar los ejercicios de exámen y prueba de aptitud facultativa que les fueren señalados, previniéndose que el concurso quedará abierto hasta la efectiva provisión de la plaza vacante, pudiendo también prorogarse si no se presentase número suficiente de opositores, ó por causas que se estimen convenientes, y en igualdad de circunstancias será preferido el Eclesiástico al que no lo fuese, y el que además de las espresadas cualidades, reuniese la aptitud para desempeñar la plaza de bajo de capilla, en cuyo último caso se aumentará su dotación hasta completar la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas anuales pagadas mensualmente en la forma y condiciones de que ya se hizo mérito. Y declaramos, que el que fuese agraciado con ella, habrá de desempeñar las obligaciones inherentes á la misma que constan por Estatutos y acuerdos, y de las que podrán enterarse los opositores, siendo entre ellas las principales: 1.^a Asistir al Coro en todas las horas canónicas y demás funciones que celebre el Cabildo dentro y fuera de



esta Santa Iglesia. 2.^a Entonar y regir el Coro alternando por semanas con el primer Sochantre, á escepcion de los dias solemnes en que, segun ceremonial, entonan los dos unidos cualquiera que sea el turno. 3.^a Sustituirse recíprocamente en ausencias y enfermedades, y cantar siempre desde su asiento con todo el lleno de su voz la parte que á su coro corresponde. 4.^a Cantar las Calendas ó lecciones del Martirologio alternando tambien con los Salmistas, y desempeñar el papel de bajo en la Capilla siempre que la hubiese, caso de haber obtenido tambien esta plaza; observando además las reglas que en lo sucesivo se estableciesen para el mejor servicio del culto divino. La dotacion indicada será distribuida por puntos entre todas las horas canónicas sin derecho de acrecer; y se le conceden tambien cuarenta dias de gracia en cada un año en los cuales, ausentándose con licencia del Cabildo y con sujecion á Estatutos, ganan sin descuento alguno la parte respectiva de su asignacion. Al que, llenando satisfactoriamente las condiciones de este Edicto, obtuviese dicha plaza, se le espiritualizará, prévios informes de *vita et moribus*, la congrua sinodal, que sirva de título Canónico al que sea ó desee ser Eclesiástico.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar, espedimos el presente en Leon y nuestro Cabildo á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno = Dr. José Martin de Herrera, Dean = Br. Manuel Garrido, Arcipreste. = Por acuerdo del Ilmo. Cabildo, Dr. Eudocio Villalain, Canónigo Secretario.

SECRETARIA DEL GOBIERNO ECLESIASTICO.

Teniendo necesidad el Sr. Vicario Capitular de ir á tomar los baños de Fitero, ha nombrado durante su ausencia Gobernador Eclesiástico de la Diócesis al Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

Leon 17 de Agosto de 1871.—Lic. D. Demetrio Soto, Vice-Secretario.

Continúa la Ley provisional de Registro Civil inserta en el número 8 de este BOLETIN.

4.º Las declaraciones y circunstancias espresamente requeridas ó permitidas por éstas ú otras leyes con relacion á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por via de observacion, opinion particular ú otro motivo creyesen conveniente consignar el juez ó cualquiera de las demás personas asistentes.

Art. 21. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalizacion de un asiento podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal; ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico, en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Art. 22. Los funcionarios encargados del registro civil y los que intervengan en las inscripciones como secretarios no podrán autorizar aquellas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art. 24. Los agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán á la Direccion general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus registros.

Art. 25. La Direccion general reproducirá literalmente estas inscripciones en el registro que en la misma debe llevarse, salvo en los casos en que, conforme á las disposiciones de esta ley, haya de remitir las certificaciones recibidas á los jueces municipales para su inscripcion en los registros respectivos.

Art. 26. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el registro civil no se podrá exígir retribucion alguna.

Art. 27. Los documentos que se presenten para la extension de una partida en el registro civil deberán ser legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripcion del tribunal de distrito. Esta legalizacion se hará por el tribunal de distrito de cuya circunscripcion procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traduccion en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el tribunal ó funcionario que los haya legalizado, ó la secretaria de la interpretacion de lenguas del ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del registro civil se rubricarán en todas sus hojas, en los respectivos casos, por el jefe del negociado de la Direccion general, ó por el secretario del juzgado municipal, ó por el canciller de la embajada ó consulado, y en su defecto, el mismo embajador ó cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripcion.

Art. 30. Los funcionarios encargados del registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificacion del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere.

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el director general y el jefe del negociado respectivo las expedidas por este centro, y en otro caso por el encargado del registro y el que haga las veces de secretario ó canciller, si lo hubiese, y con el sello del juzgado municipal ó dependencia en que el registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el registro civil deben tener cabida.

Art. 33. No se podrá dar certificacion de los asientos del registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivar-se definitivamente en la secretaria de los tribunales de primera instancia, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando en el ejemplar existente en el juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2.º Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

3.º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el artículo 11.

Art. 34. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 30, 31 y 33, serán consideradas como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el día en que empiece á regir esta ley, se probarán con las partidas del registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior, se acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones expedidas con referencia al registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierta, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijen.

En el mismo se determinará también la forma y especies en que se ha de verificar el pago, y el orden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pié de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis, por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudación por dicho concepto, se atenderá á los gastos de personal de la Dirección general correspondiente al registro civil é inspecciones, y del material de una y otras.

El sobrante se distribuirá en la forma y proporción que el reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el registro y los que deban auxiliarles como secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto á las embajadas y consulados.

Art. 40. La inspección superior del registro civil corresponderá exclusivamente al ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Dirección general, en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán inspectores ordinarios del registro civil los presidentes de los tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto á girar una visita cada seis meses y las demás que creyeren convenientes á todos los registros municipales de su circunscripción.

Los inspectores podrán delegar algún acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar inspectores extraordinarios de uno ó más registros, los cuales gozarán la retribución que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los inspectores, así ordinarios como extraordinarios,

podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del registro, con una multa que no exceda de 100 pesetas, según prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del tribunal competente, para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 44. Los ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de libros correspondientes á su término, que les remitirá la Dirección.

TÍTULO II.

De los nacimientos.

Art. 45. Dentro del término de tres días, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentación del recién nacido al funcionario encargado del registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripción.

Art. 46. Si hubiere temor de daño para la salud del recién nacido u otra causa racional bastante que impida su presentación en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaración de las circunstancias que deben expresarse en el registro y ejercitar la inscripción.

Art. 47. Están obligados á hacer la presentación y declaraciones que se expresarán en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes, por el orden en que se mencionan:

- 1.º El padre.
- 2.º La madre.
- 3.º El pariente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.

4.º El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

5.º El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si este se efectuase en sitio distinto de la habitación de los padres.

6.º Respecto á los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

7.º Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposición.

Art. 48. La inscripción del nacimiento en el registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el artículo 20, y además las siguientes:

- 1.º El acto de la presentación del niño.
- 2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de la persona que lo presenta, y relación de parentesco ú

otro motivo por el cual esté obligada, según el artículo 47 de esta ley, á presentarlo.

- 3.º La hora, día, mes y año y el lugar del nacimiento.
- 4.º El sexo del recién nacido.
- 5.º El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.
- 6.º Los nombres, apellidos, naturalezas, domicilio y profesion ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.
- 7.º La legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido, si fuese conocida; pero sin expresar la clase de ésta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 49. Respecto á los recién nacidos, abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias números 3.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, se expresarán:

- 1.º La hora, día, mes y año y el lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto.
- 2.º Su edad aparente.
- 3.º Las señas particulares y defectos de conformacion que le distinguan.
- 4.º Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediacion se hubiesen encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificacion de su persona.

(Se continuará)

ANUNCIO.

Breve coleccion de las censuras eclesiásticas;

CON LA NUEVA LIMITACION DE LAS DE LATÆ SENTENTIÆ,
SEGUN LA CONSTITUCION APOSTOLICÆ SEDIS.

de Nuestro Santísimo Padre el Romano Pontífice Pio IX.

Dispuesta

en tres tratados, por el Presbítero D. José Raimundo de la Fuente,
Párroco del Arzobispado de Toledo.

Con licencia del Ordinario.

Se vende en Madrid, librerías de la Viuda de Aguado é Hijo,
Pontejos, 8; de Olamendi, Paz, 6, y de Tejado, Arrenal, 20.

Se remite á provincias por dos reales y medio, franco de porte.

Imprenta y litografía de Manuel G. Redondo.